



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 165501/2019

J.N: TJ/V-76113/2019

ACTOR: | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1737/2021.

Ciudad de México, a 17 de MAYO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

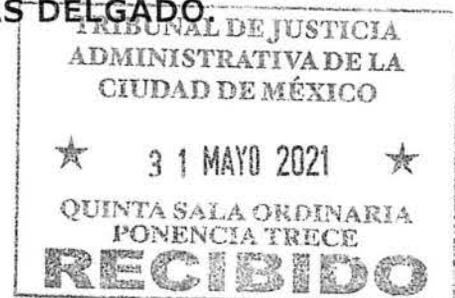
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-76113/2019**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 165501/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.165501/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/V-76113/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.165501/2019, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre dos mil diecinueve, emitida por la Quina Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal en cita, en el juicio de nulidad número TJ/V-76113/2019, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el

expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen con fundamento en los artículos 39 segundo párrafo, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobreseyó el juicio, bajo el argumento consistente en que la parte actora no acreditó su interés jurídico.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"A) El ilegal e inconstitucional procedimiento administrativo con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

B) La ilegal e inconstitucional emisión y notificación de la Orden de Visita de Verificación de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (sic), practicada el día 14 (sic) del mismo mes y año, dentro del procedimiento administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), así como su respectiva Acta de Visita de Verificación.

C) La ilegal e inconstitucional emisión y ejecución de la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), dentro del procedimiento administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

(Los actos impugnados provienen del procedimiento administrativo de visita de verificación, a través del que se revisó el legal uso de suelo del establecimiento mercantil con giro de fonda y taquería con venta de cerveza con los alimentos, que se encuentra

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el once de octubre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el siete del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) autorizado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.165501/2019, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-76113/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a fojas dos a seis del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.165501/2019
JUICIO: TJ/V-76113/2019

- 3 -

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen con fundamento en los artículos 39 segundo párrafo, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobreseyó el juicio, debido a que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"II.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden públicos y de estudio preferente.

ÚNICA.- Esta Sala considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo procedente declarar el sobreseimiento del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción II, en relación con el segundo párrafo del diverso 39, ambos del ordenamiento precitado, puesto que, como lo manifiesta el representante de la autoridad demandada, la parte actora no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio. (Foja treinta y nueve de autos).

En efecto, los artículos antes citados establecen:

'Artículo 39...'

'Artículo 92...'

'Artículo 93...'

Como puede advertirse del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito con antelación, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**

Esta Juzgadora del estudio que realiza al acto impugnado, consistente en la orden de visita de verificación con número de

folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

se advierte que la misma tenía como objeto comprobar que en el inmueble visitado, cumpla con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) Distrito Federal, respecto de la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano. Asimismo, para el cumplimiento del objeto, el visitado debía exhibir, certificado de zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (Foja veintiuno reverso de autos).

Por su parte, en el acta de visita de verificación impugnada, el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó que al momento de la visita "...se observa un área de preparación de bebidas, un refrigerados con cerveza y caribe cooler...se observan a los comensales consumiendo cerveza...El aprovechamiento observado en el inmueble es de bar con ventas de bebidas alcohólicas en envase abierto así como de alimentos preparados...La actividad observada es de bar con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y alimentos preparados..." (foja veintinueve de autos).

En este sentido, y atendiendo a lo establecido por el ya citado artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los caso en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, es decir, deberá acreditar que cuenta con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, lo que se actualiza en el presente asunto, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que durante la visita se detectó la actividad de preparación de alimentos 'Fonda y Taquería con venta de bebidas alcohólicas', y al respecto, el actor fue omiso en exhibir documentales con las cuales demuestre que se encuentra autorizado para ejercer la actividad regulada relativa a la explotación del uso de suelo de 'Fonda y Taquería, venta de cerveza con alimentos', puesto que si bien exhibe el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el cual se señala dicha actividad, lo cierto es que la misma no se encuentra contemplada en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo exhibido, ya que si bien en el apartado correspondiente se autorizan las Fondas y Taquerías, lo cierto es que no se expresa que se encuentre permitida la venta de bebidas alcohólicas, pues incluso en el mismo se señala 'RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS', como se advierte a foja dieciséis de autos.

En tal guisa, el interés jurídico a que alude supone una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, sin embargo, la parte actora no exhibió durante la substanciación del procedimiento de verificación incoado en su contra, ni en el presente juicio, el documento idóneo con el cual acreditar tal situación, siendo su obligación. Máxime que mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió a efecto de que acreditara con original o copia certificada su interés jurídico, sin que desahogara dicho requerimiento; aunado a que tampoco desvirtuó lo asentado en dicho sentido en el acta de visita de verificación levantada en el inmueble de mérito, en consecuencia, al surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo 92, fracción VII, relacionada con el referido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[Handwritten mark]

artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la misma Ley.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO...'

III. Precisado lo anterior, se por cuestión de método se procede al estudio de las **partes primera y última del único agravio** expuesto por el recurrente, en las que literalmente argumenta lo siguiente:

"ÚNICO. Causa agravio el Considerando II de la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo que respecta a la conclusión en la que se aduce que la parte actora no acreditó el interés jurídico, por no haber presentado el documento que acreditara la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil materia de la presente Litis (por ser una actividad regulada), con lo cual, esa H. (sic) Sala Ordinaria, resolvió el sobreseimiento del presente asunto, causándome un agravio directo.

En virtud de lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con mi escrito inicial de demandad, en la Descripción de los HECHOS, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se adujo en los numerales 1 y 2 la existencia de los documentos que acreditan la legalidad de mi establecimiento mercantil, documentos que fueron expedidos por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano ambos de la Ciudad de México, mismos que se relacionaron en el Capítulo de PRUEBAS, tal y como se transcribe a continuación:

1. Por principio de cuentas, desde el pasado 11 de septiembre de 2015, soy titular del establecimiento mercantil denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, personalidad que se acredita mediante el original del Aviso de Funcionamiento Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Clave de Establecimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como con el original del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
2. Así las cosas, con fundamento en el **artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal** el giro mercantil de mi establecimiento es de venta de Alimentos y Cerveza con consumo de alimentos, por lo que, para la legal apertura de mi establecimiento mercantil, se tramitó todos y cada uno de los permisos y requisitos necesarios para el legal funcionamiento de mi establecimiento mercantil, por lo que se cuenta con el original del Aviso de Funcionamiento Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Clave de

Establecimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como con el original del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(...)

- a) Original del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con bajo impacto, Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Clave de Establecimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
- b) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** expedido en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Documentales que obran en el expediente en el que se actúa; no obstante, sirve de apoyo lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO...

...

2. La Autoridad Demandada Suspendió el establecimiento mercantil con dolo y mala fe, ya que como se ha mencionado dicho establecimiento mercantil se apega a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo que especifica que '...Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, **los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados...**', asimismo se cuenta con todos los documentos idóneos que acreditan la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil, tales como el Aviso de Funcionamiento Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Clave de Establecimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; así como con el original del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** documentos que se anexaron en la demanda inicial y con la cual se acredita que se cuenta con la documentación idónea para el legal funcionamiento del establecimiento mercantil.

En consecuencia, mi establecimiento se encuentra en el referido supuesto normativo. Sin embargo, no omito señalar y precisar lo siguiente que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Visita de verificación, se advierte la presencia de gente consumiendo alimentos con bebidas alcohólicas (cerveza y caribe cooler [sic] vino de mesa), situación que se apega al marco normativo y en atención al Certificado Único de Zonificación presentado en la demanda inicial, de la **sintaxis** se desprende que la restricción de venta de bebidas alcohólicas se encuentra sujeta única y exclusivamente a Restaurantes, no así para los demás rubros, como lo es mi establecimiento mercantil.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En razón de ello, no cabe duda ni se encuentra sujeto a interpretación que el establecimiento mercantil se encuentra funcionando de manera adecuada y en estricto apego al marco normativo.

Finalmente, es preciso señalar que de conformidad con lo expuesto y relacionado, es claro y evidente que al no tomarse los elementos necesario para alegarse a una resolución que dirima las controversias planteadas, la cual violenta los derechos y garantías individuales del actor, en específico el derecho a una tutela efectiva, así como los principios rectores de las sentencias: como el de congruencia y exhaustividad, así como lo previsto en los artículos 96 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, sirve de apoyo lo señalado por le (sic) siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

Por lo anterior expuesto, a esa H. (sic) Sala del Tribunal Superior de Justicia, atentamente solicito:"

A consideración de la mayoría de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos a estudio son infundados, en atención a que los artículos 39, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen:

"**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

...

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **es improcedente:**

...

VII. **Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este (sic) Ley sea requerido.**

...

Artículo 93. **Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce este Tribunal, las personas que acrediten su interés legítimo, el cual podrá comprobarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quien es el agraviado, asimismo, que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De igual forma, que el juicio ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, en contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sea requerido, siendo así, que procederá el sobreseimiento en el juicio cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 de la Ley en cita.

Ahora bien, es importante precisar que en el caso que nos ocupa la parte actora en el escrito de demanda, impugnó los actos siguientes:

- Orden de visita de verificación de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- Acta de visita de verificación de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- Orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- Acta de implementación de medidas cautelares y seguridad de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Asimismo, que los actos referidos en los puntos que anteceden, se emitieron con la finalidad de revisar el legal funcionamiento del **uso de suelo** dado al establecimiento mercantil con giro de fonda y taquería con venta de cerveza con los alimentos, que se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, situación que trae como resultado que para que el juicio de nulidad promovido por el actor sea plenamente procedente, ésta en términos del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tenía la obligación de acreditar mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, el interés jurídico que le asistía para interponer el juicio en comento, precisamente porque los actos impugnados, se encuentran relacionados con la revisión del legal ejercicio de una actividad regulada.

Ahora bien, la parte actora a efecto de acreditar su interés jurídico, exhibió los documentos siguientes:

- Certificado único de zonificación de uso del suelo con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 5 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el cual se señala como uso de suelo permitido HC/3/30/B (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad baja), asimismo, que en dicho certificado se precisa, entre otros, que el uso de suelo para **fonda o taquería**, así como, para **restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas**, se encuentra permitido.
- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles **con giro de bajo impacto** con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se autorizó a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil de **bajo impacto con giro de fonda y taquería**, en una **superficie de 59m²** en el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

...

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas."

Del precepto jurídico en cita, se advierte que los establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, asimismo, señala que se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

En este contexto, del análisis de lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), la que se encuentra visible a fojas veintiocho a treinta y dos de autos del expediente de origen, misma que se tiene en el presente apartado como si estuviera inserta, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que de la misma se desprende lo siguiente:

- Que la visita de verificación se llevó a cabo a las 16:32 (dieciséis horas con treinta y dos minutos) del catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el establecimiento mercantil de bajo impacto con giro de fonda y taquería con venta de cerveza con alimentos, en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que al momento de la visita se señaló que los **comensales consumían cerveza en envase abierto con los alimentos preparados.**
- Que la superficie utilizada por el establecimiento mercantil era de **32.46m² (treinta y dos punto cuarenta y seis metros cuadrados).**

De todo lo anterior, se advierte que en el caso a estudio la parte actora a efecto de acreditar su interés jurídico, exhibió el documento consistente en el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, documento con el cual en términos de lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no es el idóneo** para acreditar en el juicio de nulidad de origen, el interés jurídico del accionante.

Ello es así, porque que de conformidad con el **certificado único de zonificación de uso del suelo con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el uso de suelo permitido en el predio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es mixto, esto es, **habitacional con comercio en planta baja**, siendo así, que los comercios que se pueden explotar en dicho predio, pueden ser, entre otros, para **fonda o taquería**, así como, para **restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas**, por tanto, aun cuando que de conformidad con el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e, a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se le **autorizó** el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil de **bajo impacto con giro de fonda y taquería**, en una **superficie de**

59m² en el inmueble referido en líneas anteriores, también lo es, que dicho aviso, no es el documento idóneo para acreditar el interés jurídico, puesto que la visita de verificación no se efectuó en materia de establecimientos mercantiles, sino, de uso de suelo.

Situación la anterior, que toma mayor relevancia si se considera que en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

Sin que obste a lo anterior, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80m² (ochenta metros cuadrados), los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados, en el horario de las 12:00 (doce) a las 17:00 (diecisiete) horas, se insiste en que en el caso a estudio la visita de verificación fue en materia de uso de suelo y no de establecimientos mercantiles.

Por lo que, aun cuando del análisis a lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9](#), se advierte que la visita de verificación se llevó a cabo a las 16:32 (dieciséis horas con treinta y dos minutos), en el establecimiento mercantil de bajo impacto con giro de fonda y taquería con venta de cerveza con alimentos, sito en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186
D.P. Art. 186

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de igual forma, que la superficie utilizada por el establecimiento mercantil era de 32.46m² (treinta y dos punto cuarenta y seis metros cuadrados), asimismo, que al momento de la visita se señaló que los comensales consumían cerveza en envase abierto con los alimentos preparados; ello no es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

suficiente para considerar que el **actor exhibió el documento con el que acredite el interés jurídico**, porque se reitera que tal situación es únicamente válida para aquellos casos en los que la visita de verificación se lleva a cabo para revisar establecimientos mercantiles, no así, el uso de suelo.

Por tanto, es evidente que el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no es el **documento idóneo** para acreditar el **interés jurídico** de la parte actora, precisamente porque al **ser la visita de verificación en materia de uso de suelo**, el único documento idóneo para acreditar el interés jurídico, lo constituye el **certificado de zonificación de uso de suelo**, siendo así, que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, de conformidad con el **certificado único de zonificación de uso del suelo con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el uso de suelo permitido en el predio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** México, es **mixto**, esto es, **habitacional con comercio en planta baja**, siendo así, que los comercios que se pueden explotar en dicho predio, pueden ser, entre otros, para **fonda o taquería**, así como, para restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, de ahí, que el accionante no haya exhibido el documento que le otorgue el interés jurídico.

Situación la anterior, que deja en evidencia que en el caso a estudio se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 39 segundo párrafo de la Ley en cita, precisamente porque la actora no acreditó contar con el interés jurídico que le asiste para interponer el juicio de nulidad en contra de los actos impugnados y por ende, que el sobreseimiento decretado por la Sala primigenia de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, se considera que el argumento a estudio es infundado, en razón de que es criterio de este Órgano Jurisdiccional, sustentado en Jurisprudencia, que una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número S.S./J. 22, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, misma que se transcribe a continuación:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En este contexto, si de la transcripción efectuada en párrafos precedentes, se advierte que el recurrente aduce que *"...la sentencia es ilegal, porque la Sala de primera instancia fue omisa en analizar el concepto de nulidad que efectuó, en el sentido de demostrar que la orden de visita de verificación es ilegal, porque la misma no fue dirigida a su nombre..."*; es evidente, que al haberse decretado el sobreseimiento del juicio de nulidad de origen, esa situación trajo como consecuencia que la Sala de origen legalmente no pudiera analizar dicho concepto de nulidad, precisamente porque las cuestiones expuestas en el mismo, se encuentra relacionadas con el fondo del asunto; de ahí, lo infundado del argumento a estudio.

Por lo que, al resultar infundado el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, la mayoría de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirman por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de veintiséis de septiembre dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/V-76113/2019, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX](#)

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.165501/2019.



22

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así por mayoría de seis votos y tres en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, **quien voto en abstención**, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, **quien voto en abstención**, María Marta Arteaga Manrique, **quien voto en abstención**, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moranchel Pocaterra.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.
VOTO EN ABSTENCIÓN

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.
VOTO EN ABSTENCIÓN

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACION NUMERO RAJ/165501/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-76113/2019 DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: "PRIMERO. Es infundado el unico agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/V-76113/2019, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.165501/2019."

El día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Conste.

El día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, surte efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, a la PARTE ACTORA, según lo ordenado en acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, visible en el expediente de apelación a fojas 37 y con fundamento en el artículo 18, 19 y 27 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se deja a disposición copia simple de la RESOLUCION que antecede. -Doy Fe.-----

Lic. Carlos Arteaga Flores
Actuario adscrito a la
Secretaría General de Acuerdos
de la Sala Superior.